



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP.443/2017/1ª-IV y acum. 523/2017/3ª-III )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres del representante legal.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**Juicio Contencioso**

**Administrativo:** 443/2017/1<sup>a</sup>-  
IV y su acumulado  
523/2017/3<sup>a</sup>-III.

**Actor:** SERMEGA S.A. DE  
C.V.

**Autoridad demandada:**  
Secretaría de Finanzas y  
Planeación.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** en la que se resuelve declarar la nulidad lisa y llana  
de los actos impugnados.

#### **GLOSARIO.**

Código: Código número 14 de Procedimientos  
Administrativos para el Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.

#### **RESULTANDOS.**

##### **1. Antecedentes del caso.**

El once de julio de dos mil diecisiete, la persona moral  
“SERMEGA S.A. DE C.V.”, por conducto de su apoderada  
general para pleitos y cobranzas, demandó la negativa ficta que  
recayó a su solicitud de devolución de pago de lo indebido  
correspondiente al impuesto adicional para el fomento a la  
educación comprendido de enero de dos mil once a mayo de dos  
mil diecisiete; acto que imputó a la Secretaría de Finanzas y  
Planeación del Estado de Veracruz.

El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, fue admitida la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a la autoridad para que diera contestación a la demanda, lo cual realizó mediante un escrito<sup>2</sup> recibido el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Contestada la demanda y en razón de que el acto impugnado se trata de una negativa ficta, el seis de agosto de dos mil dieciocho se concedió a la parte actora el derecho de ampliar su demanda, lo cual realizó a través del escrito<sup>3</sup> recibido el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en la misma ampliación puso de conocimiento de este Tribunal la existencia de un diverso juicio radicado bajo el número 523/2017/3<sup>a</sup>-III del índice de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional.

En diez de abril de dos mil diecinueve, se acordó la acumulación del Juicio número 523/2017/3<sup>a</sup>-III al diverso 443/2017/1<sup>a</sup>-IV a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Las actuaciones dentro del Juicio número 523/2017/3<sup>a</sup>-III, son las siguientes:

En veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la persona moral “SERMEGA S.A. DE C.V.”, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, demandó la nulidad del oficio SI/1744/2017 de cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se ordenó correr traslado a dicha autoridad para que diera contestación.

Así, el tres de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por admitida la contestación<sup>4</sup> que, de manera conjunta, hicieron las autoridades Secretaría de Finanzas y Planeación y Subsecretario de Ingresos, y se le otorgó su derecho a la actora

---

<sup>1</sup> Visible a foja 579 a 580 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 586 a 591 del expediente

<sup>3</sup> Fojas 619 a 639.

<sup>4</sup> Fojas 212 a 217.



de ampliar su demanda, sin que lo hiciera, por lo cual en diez de abril de dos mil diecinueve se le tuvo por perdido dicho derecho.

El trece de mayo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos, al no haberlo ejercido en tiempo y forma. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestiones a resolver.**

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su primera demanda, que dio origen al Juicio Contencioso Administrativo número 443/2017/1<sup>a</sup>-IV, señaló **la parte actora** que la negativa ficta carece de fundamentación y motivación.

Por su parte, en su segunda demanda la cual propició la radicación del Juicio Contencioso Administrativo número 523/2017/3<sup>a</sup>-III, expresó que el oficio SI/1744/2017 no se encontró debidamente fundado y motivado habida cuenta que se sustentó en los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, preceptos legales que vulneran la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En contraste con lo dicho por la actora, la **Secretaría de Finanzas y Planeación** en contestación a la demanda interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo 443/2017/1<sup>a</sup>-IV, sostuvo que la negativa ficta no se configuró porque se otorgó respuesta a la petición del actor, mediante el oficio SI/1744/2017 de cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Mientras que en la contestación a la demanda del Juicio número 523/2017/3<sup>a</sup>-III, refirió que este Tribunal no tiene competencia para discernir acerca de la inconstitucionalidad de los artículos

134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, pues la facultad para ello se encuentra reservada al Poder Judicial de la Federación.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan los siguientes:

**2.1.** Definir si se configuró la negativa ficta.

**2.2.** Determinar si la actora tiene derecho a que se le devuelvan las cantidades que pagó por concepto del impuesto adicional para el fomento a la educación.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### **II. Procedencia.**

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 280, fracciones II y IV, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada que interpone su demanda, con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que la persona moral "SERMEGA S.A. DE C.V.", es la titular del derecho que



motiva la demanda, dado que fue ella quien realizó el pago del impuesto adicional para el fomento de la educación durante el periodo comprendido de enero de dos mil once a mayo de dos mil dieciséis, según se aprecia de las pruebas que quedarán reseñadas en el considerando siguiente.

Por su parte, la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,**

persona física que promueve los juicios, cuenta con la legitimación en el proceso, es decir, tiene la capacidad de acudir al juicio en representación de “SERMEGA S.A. DE C.V.”, habida cuenta que demostró en ambos, tener poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la sociedad de mérito a través del instrumento<sup>5</sup> tres mil quinientos doce del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se tiene por desacertadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, relativas a que el actor del presente juicio no adjuntó documento que acredite su personería y que en su caso debe ser considerado como gestor de negocios, causales que, a su decir, se encuentran establecidas en el artículo 289 fracción XIII en relación a los diversos 295 fracción II y 292 fracción II del Código.

### **III. Hechos probados.**

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes y que esta Primera Sala tiene por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

---

<sup>5</sup> Fojas 14 a 17 del expediente.

1. El veintiséis de febrero de dos mil cuatro, la persona moral “SERMEGA S.A. DE C.V.”, fue constituida en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

Este hecho se demostró con la documental pública<sup>6</sup> consistente en la escritura número veintiséis mil novecientos noventa y uno, a la que esta Sala, de acuerdo con los artículos 109 y 110 del Código, le otorga valor probatorio pleno.

2. Al diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, “SERMEGA S.A DE C.V.”, se encontraba registrada en el padrón del Servicio de Administración Tributaria como contribuyente activa, identificada con el registro SER040226NS6.

Lo anterior se acreditó con la documental pública consistente en la cédula de identificación fiscal<sup>7</sup>, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código.

3. Al diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la sociedad en comento se encontró al corriente con las obligaciones relacionadas con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y la presentación de declaraciones, sin que se registraran créditos fiscales firmes a su cargo. Del mismo modo, al nueve de abril de ese año, se encontró debidamente inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes controlado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia estatal.

Así se desprendió de la opinión<sup>8</sup> del cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria y la constancia de solicitud de inscripción o modificación al Registro Estatal de Contribuyentes<sup>9</sup>, documentales públicas exhibidas en copia certificada que

---

<sup>6</sup> Fojas 19 bis a 30 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 53 a 54 del expediente.

<sup>8</sup> Foja 19 del expediente.

<sup>9</sup> Foja 37 del expediente.

poseen pleno valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 109 del Código.

4. Entre el dieciséis de febrero de dos mil once y el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, "SERMEGA S.A. DE C.V., realizó diversos pagos del impuesto sobre erogaciones. De manera adicional al monto por dicho concepto, la persona moral pagó **\$ 492,003.79** (Cuatrocientos noventa y dos mil tres pesos 79/100 M.N.) en concepto de impuesto adicional para el fomento de la educación, en las fechas que se detallan enseguida:

Fecha de la operación	Monto pagado en concepto de impuesto adicional para el fomento de la educación	Periodo al que corresponde	Foja del expediente
16/febrero/2011	799.56	2011/01	40
17/febrero/2011	5,692.67	2011/01	278
15/marzo/2011	758.59	2011/02	44
14/abril/2011	902.79	2011/03	48
15/abril/2011	14,417.34	2011/03	282
17/mayo/2011	6,267.08	2011/04	286
17/junio/2011	6,926.73	2011/05	290
18/julio/2011	6,654.48	2011/06	294
15/agosto/2011	1,309.66	2011/07	52
17/agosto/2011	6,830.58	2011/07	298
14/septiembre/2011	1,461.01	2011/08	56
19/septiembre/2011	6,868.71	2011/08	302
17/octubre/2011	6,760.99	2011/09	306
15/noviembre/2011	859.31	2011/10	60
17/noviembre/2011	7,141.33	2011/10	310
13/diciembre/2011	6,986.51	2011/11	314
14/diciembre/2011	500.13	2011/11	64
12/enero/2012	1,015.44	2011/12	68

17/enero/2012	12,705.19	2011/12	318
15/febrero/2012	722.67	2012/01	72
17/febrero/2012	7,496.69	2012/01	322
14/marzo/2012	747.47	2012/02	76
20/marzo/2012	9,057.38	2012/02	334
13/abril/2012	974.12	2012/03	80
17/abril/2012	18,530.55	2012/03	342
15/mayo/2012	1,283.97	2012/04	84
17/mayo/2012	8,945.05	2012/04	346
12/junio/2012	1,091.94	2012/05	88
18/junio/2012	9,722.88	2012/05	358
11/julio/2012	1,145.23	2012/06	92
17/julio/2012	9,085.27	2012/06	366
13/agosto/2012	1,282.39	2012/07	96
17/agosto/2012	9,151.63	2012/07	370
11/septiembre/2012	704.37	2012/08	100
17/septiembre/2012	10,429.29	2012/08	382
17/octubre/2012	9,352.56	2012/09	386
14/noviembre/2012	9,584.13	212/10	390
15/noviembre/2012	1,070.03	2012/10	104
13/diciembre/2012	839.20	2012/11	108
17/diciembre/2012	8,903.54	2012/11	398
26/diciembre/2012	1,485.02	2012/12	112
14/febrero/2013	779.69	2013/01	116
18/febrero/2013	9,111.68	2013/01	419
17/enero/2013	16,490.05	2012/12	406
13/marzo/2013	678.21	2013/02	120
19/marzo/2013	6,272.37	2013/02	418
15/abril/2013	777.12	2013/03	129
17/abril/2013	6,575.28	2013/03	430
14/mayo/2013	1,362.61	2013/04	128
16/mayo/2013	14,915.92	2013/04	438
11/junio/2013	1,022.46	2013/05	132
17/junio/2013	7,034.55	2013/05	446



27/junio/2013	155.57	2012/01	326
27/junio/2013	950.97	2012/02	330
27/junio/2013	320.62	2012/03	338
27/junio/2013	166.20	2012/04	350
27/junio/2013	157.65	2012/05	359
27/junio/2013	151.46	2012/06	362
27/junio/2013	157.65	2012/07	374
27/junio/2013	299.25	2012/08	378
27/junio/2013	257.80	2012/11	394
27/junio/2013	397.22	2012/12	402
08/julio/2013	953.47	2013/06	136
17/julio/2013	7,111.19	2013/06	450
23/julio/2013	712.11	2013/01	410
23/julio/2013	2,428.12	2013/02	422
23/julio/2013	774.95	2013/03	426
23/julio/2013	759.75	2013/04	434
23/julio/2013	781.66	2013/05	442
15/agosto/2013	1,182.34	2013/07	140
19/agosto/2013	7,671.78	2013/07	454
12/septiembre/2013	985.47	2013/08	144
17/septiembre/2013	9,731.67	2013/08	458
10/octubre/2013	891.19	2013/09	148
17/octubre/2013	6,960.14	2013/09	462
13/noviembre/2013	1,066.62	2013/10	152
19/noviembre/2013	7,237.17	2013/10	466
09/diciembre/2013	819.75	2013/11	161
17/diciembre/2013	8,130.55	2013/11	470
27/diciembre/2013	1,930.21	2013/12	165
16/enero/2014	12,006.89	2013/12	479
11/febrero/2014	530.81	2014/01	169
17/febrero/2014	8,991.44	2014/01	478
11/marzo/2014	2,164.28	2014/02	173
18/marzo/2014	15,044.82	2014/02	486
07/abril/2014	873.42	2014/03	177

14/abril/2014	15,085.44	2014/02	482
16/abril/2014	7,255.18	2014/03	490
08/mayo/2014	725.65	2014/04	181
10/junio/2014	704.67	2014/05	185
16/junio/2014	4,961.43	2014/05	498
10/julio/2014	873.72	2014/06	189
17/julio/2014	4,862.72	2014/06	502
12/agosto/2014	719.09	2014/07	193
18/agosto/2014	5,117.67	2014/07	506
10/septiembre/2014	831.23	2014/08	197
17/septiembre/2014	6,132.60	2014/08	510
13/octubre/2014	822.39	2014/09	201
16/octubre/2014	4,704.88	2014/09	519
18/noviembre/2014	5,164.80	2014/10	518
19/noviembre/2014	662.57	2014/10	205
11/diciembre/2014	663.28	2014/11	209
17/diciembre/2014	4,500.34	2014/11	522
07/enero/2015	1,285.14	2014/12	213
19/enero/2015	8,601.32	2014/12	526
04/febrero/2015	1,191.25	2015/01	218
12/marzo/2015	657.92	2015/02	222
17/marzo/2015	1,740.42	2015/02	530
13/abril/2015	629.81	2015/03	226
11/mayo/2015	1,020.42	2015/04	230
15/mayo/2015	195.30	2015/04	539
03/junio/2015	1,141.69	2015/05	234
14/julio/2015	1,381.00	2015/06	238
15/julio/2015	340.67	2015/06	538
28/julio/2015	9.35	2014/04	4
29/julio/2015	1,724.23	2015/07	242
17/agosto/2015	205.05	2015/07	592
21/septiembre/2015	3,541.56	2015/08	246
19/octubre/2015	1,626.62	2015/09	246
19/octubre/2015	198.43	2015/09	550



18/noviembre/2015	1,287.81	2015/10	250
17/diciembre/2015	1,385.10	2015/11	254
17/diciembre/2015	198.92	2015/11	559
18/enero/2016	2,284.23	2015/12	258
17/febrero/2016	2,161.69	2016/01	262
17/febrero/2016	279.00	2016/01	558
18/marzo/2016	2,514.90	2016/02	262
18/marzo/2016	261.00	2016/02	266
18/abril/2016	2,846.79	2016/03	266
18/abril/2016	319.50	2016/03	570
18/mayo/2016	2,122.64	2016/04	270
18/mayo/2016	270.00	2016/04	579
17/junio/2016	2,277.66	2016/05	274
17/junio/2016	279.00	2016/05	578
<b>Total</b>	<b>\$ 492,003.69</b>		

Lo anterior quedó probado a partir de los recibos de ingresos exhibidos en copias, descritos en el recuadro anterior, documentales que conforme con los artículos 104 y 109 del Código poseen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por la demandada, además de existir un reconocimiento de su existencia en la contestación al hecho marcado con el número dos del escrito de demanda.

5. Derivado del pago realizado en concepto de impuesto adicional para el fomento de la educación, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete la persona moral solicitó las devoluciones correspondientes a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de los formatos señalados a continuación:

Fecha	Importe que solicita devolución	Foja del expediente
16/febrero/2011	799.56	37
17/febrero/2011	5,692.67	275
15/marzo/2011	758.59	41

14/abril/2011	902.79	45
15/abril/2011	14,417.34	279
15/mayo/2011	6,267.08	283
17/junio/2011	6,926.73	287
18/julio/2011	6,654.48	291
15/agosto/2011	1,309.66	49
17/agosto/2011	6,830.58	295
14/septiembre/2011	1,461.01	53
19/septiembre/2011	6,878.71	299
17/octubre/2011	6,760.99	303
15/noviembre/2011	859.31	57
17/noviembre/2011	7,141.33	307
13/diciembre/2011	6,986.51	311
14/diciembre/2011	500.13	61
12/enero/2012	1,015.44	65
17/enero/2012	12,705.19	315
15/febrero/2012	722.67	69
17/febrero/2012	7,496.69	319
14/marzo/2012	747.47	73
20/marzo/2012	9,057.38	331
13/abril/2012	974.12	77
17/abril/2012	18,530.55	339
15/mayo/2012	1,283.97	81
17/mayo/2012	8,945.05	343
12/junio/2012	1,091.94	85
18/junio/2012	9,722.88	355
11/julio/2012	1,145.23	89
17/julio/2012	9,085.27	363
13/agosto/2012	1,282.39	93
17/agosto/2012	9,151.63	367
11/septiembre/2012	704.37	97
17/septiembre/2012	10,429.29	379
17/octubre/2012	9,352.56	383
14/noviembre/2012	9,584.13	387



15/noviembre/2012	1,070.03	101
13/diciembre/2012	839.20	105
17/diciembre/2012	8,903.54	395
26/diciembre/2012	1,485.02	109
14/febrero/2013	779.69	113
18/febrero/2013	9,111.68	411
13/marzo/2013	678.21	117
19/marzo/2013	6,272.37	415
15/abril/2013	777.12	121
17/abril/2013	6,575.28	427
14/mayo/2013	1,362.61	125
16/mayo/2013	14,915.92	435
11/junio/2013	1,022.46	129
17/junio/2013	7,034.55	443
27/junio/2013	155.57	323
27/junio/2013	950.97	327
27/junio/2013	320.62	335
27/junio/2013	166.20	347
27/junio/2013	157.65	351
27/junio/2013	151.46	359
27/junio/2013	157.65	371
27/junio/2013	299.25	375
27/junio/2013	257.80	391
27/junio/2013	397.22	399
08/julio/2013	953.47	133
17/julio/2013	7,111.19	447
23/julio/2013	712.11	407
23/julio/2013	2,428.12	419
23/julio/2013	774.95	423
23/julio/2013	759.75	431
23/julio/2013	781.66	439
15/agosto/2013	1,182.34	137
19/agosto/2013	7,671.78	451
12/septiembre/2013	985.47	141

17/septiembre/2013	9,731.67	455
10/octubre/2013	891.19	145
17/octubre/2013	6,960.14	459
13/noviembre/2013	1,066.62	149
17/noviembre/2013	16,490.05	403
19/noviembre/2013	7,237.17	463
09/diciembre/2013	819.75	153
17/diciembre/2013	8,130.55	467
27/diciembre/2013	1,930.21	162
16/enero/2014	12,006.89	471
11/febrero/2014	530.81	166
17/febrero/2014	8,991.44	475
11/marzo/2014	2,164.28	170
18/marzo/2014	15,044.82	483
07/abril/2014	873.42	174
16/abril/2014	15,085.44	479
16/abril/2014	7,255.18	487
08/mayo/2014	725.65	178
10/junio/2014	704.67	182
10/julio/2014	873.72	183
17/julio/2014	4,862.72	499
16/junio/2014	4,961.43	495
12/agosto/2014	719.09	190
18/agosto/2014	5,117.67	503
10/septiembre/2014	831.23	194
17/septiembre/2014	6,132.60	507
13/octubre/2014	822.39	198
16/octubre/2014	4,704.88	511
18/noviembre/2014	5,164.80	515
19/noviembre/2014	662.57	212
11/diciembre/2014	663.28	206
17/diciembre/2014	4,500.34	519
07/enero/2015	1,285.14	210
19/enero/2015	8,601.32	523



04/febrero/2015	1,191.25	214
12/marzo/2015	657.92	219
17/marzo/2015	1,740.42	527
13/abril/2015	629.81	223
11/mayo/2015	1,020.42	227
15/mayo/2015	195.30	531
03/junio/2015	1,141.69	231
14/julio/2015	1,381.00	235
15/julio/2015	340.67	535
28/julio/2015	9.35	491
29/julio/2015	1,724.23	239
17/agosto/2015	205.05	539
21/septiembre/2015	3,541.56	543
19/octubre/2015	1,626.62	243
19/octubre/2015	198.43	547
18/noviembre/2015	1,287.81	247
17/diciembre/2015	1,385.10	251
17/diciembre/2015	198.92	551
18/enero/2016	2,284.23	255
17/febrero/2016	2,161.69	259
17/febrero/2016	279.00	555
18/marzo/2016	2,514.90	559
18/marzo/2016	261.00	563
18/abril/2016	2,846.79	263
18/abril/2016	319.50	567
18/mayo/2016	2,122.64	267
18/mayo/2016	270.00	571
17/junio/2016	2,277.66	271
17/junio/2016	279.00	575
<b>Total</b>	<b>\$ 492,013.69</b>	

Así se demostró con la copia certificada de la solicitud<sup>10</sup> de devolución y de los formatos recién enunciados, documentales a

<sup>10</sup> Visible a foja 18 del expediente.

las que se les otorga pleno valor probatorio en tanto que la Secretaría de Finanzas y Planeación, al contestar la demanda, se refirió a este hecho como cierto.

6. El cuatro de julio de dos mil diecisiete<sup>11</sup>, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación negó la devolución solicitada por “SEMERGA, S.A. DE C.V.”, al considerar, medularmente, que los argumentos mencionados por la contribuyente son insuficientes para acreditar la procedencia de la devolución.

Lo anterior fue probado con el oficio SI/1744/2017 que fue exhibido en original, de modo que posee pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

7. El oficio mencionado en el punto anterior fue notificado a la demandante el trece de julio de dos mil diecisiete.

Se tiene por probado este hecho con el citatorio<sup>12</sup> y acta de notificación<sup>13</sup> exhibidos en copia certificada, documentos con pleno valor probatorio.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora se determina que estos resultan **sustancialmente fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

##### **4.1. La negativa ficta sí se configuró.**

Aun cuando está probado que la autoridad sí respondió la solicitud de la parte actora con antelación a la presentación de la demanda, la peticionaria no tuvo conocimiento de ella dado que no le fue notificada sino hasta dos días posteriores al día en el que presentó la demanda.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 714 y 715 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 716 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 716 Bis del expediente.



Ahora, debe considerarse que conforme con el artículo 40 del Código, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, lo que significa que no puede tenerse a “SERMEGA, S.A. DE C.V.”, como sabedora de la respuesta otorgada sino hasta el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Entonces, el once de julio de dos mil diecisiete cuando la actora presentó su demanda no había recibido aún respuesta alguna a su petición, de ahí que optara por considerar que ésta había sido negada y procedió a impugnarla, configurándose la negativa ficta puesto que no basta que las autoridades aduzcan haber dictado la resolución procedente, sino que es menester que demuestren haberla notificado legalmente al interesado, ya que una resolución no puede considerarse como una respuesta si no es notificada a quien corresponde con anterioridad a la impugnación de la negativa ficta.<sup>14</sup>

Ahora, no se soslaya que al contestar la demanda la Secretaría de Finanzas y Planeación exhibió el oficio SI/1744/2017 que constituye la negativa expresa a la solicitud de la actora, sin embargo, la existencia de esta respuesta no sustituye a la negativa ficta configurada.

Lo anterior se explica porque no es lo mismo la negativa ficta que la negativa expresa. La negativa ficta, de acuerdo con los artículos 157 y 280, fracción IV, del Código es el acto administrativo configurado por el silencio de la autoridad que implica considerar, de manera ficta, que a la solicitud le recayó una respuesta en sentido negativo. Es decir, en aquellas peticiones que tienen como finalidad producir un acto administrativo y no reciben respuesta, se sustituye el silencio por una ficción, en la que se considera resuelta la petición en sentido negativo.

---

<sup>14</sup> Al respecto, la tesis de rubro “NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.” Registro 253490, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 91-96, p. 145.

La negativa expresa, por su parte, no se sustenta en una ficción. En ella, la autoridad sí emite una respuesta a la petición y expone el sentido en el que la resuelve, de modo que no hay silencio alguno que sustituir.

Así entendidas, se comprende que se tratan de resoluciones diferentes que tienen cada una existencia jurídica propia e independiente tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia de rubro “NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”<sup>15</sup>

En el caso concreto, la negativa ficta se configuró porque existió una petición formulada de forma escrita, pacífica y respetuosa, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, tendente a obtener la devolución de una cantidad determinada, sin que dicha dependencia hubiera emitido respuesta en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes. Así, ante la opción de esperar una respuesta expresa o asumir el silencio como una denegación de lo pedido, la peticionaria eligió dar por sentado que el silencio significaba una negativa a su solicitud y acudió al juicio contencioso a impugnar una negativa ficta, acción que encuentra sustento en el artículo 157, fracción II, del Código.

Ahora, si bien es posible que al contestar la demanda la autoridad emita y notifique una negativa expresa, lo cierto es que ésta constituye una resolución diferente que podrá impugnarse a través de la ampliación de la demanda o bien, de un nuevo juicio<sup>16</sup>, y en caso de que el demandante opte por impugnarla dentro del mismo juicio ya formado, el Tribunal deberá pronunciarse respecto de ambas, toda vez que en el caso a

---

<sup>15</sup> Registro 200767, Tesis 2a./J. 26/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 77.

<sup>16</sup> De acuerdo con la tesis de jurisprudencia de rubro “RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.” Registro 164536, Tesis 2a./J. 52/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 839.

estudio se acordó la acumulación de autos, existen tanto la negativa ficta como la negativa expresa, y para resolver sobre su validez o nulidad esta Sala atenderá a los fundamentos y motivos expuestos en el oficio SI/1744/2017, pues al contestar la demanda la Secretaría de Finanzas y Planeación expresó que los contenidos en dicho documento también constituían el sustento de la negativa ficta.

**4.2. La parte actora tiene derecho a que se le devuelvan las cantidades que pagó por concepto del impuesto adicional para el fomento a la educación.**

En esencia, los planteamientos de la parte actora versan en la falta de conformidad de los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz (que regulan el objeto del impuesto adicional para el fomento a la educación) con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta cuestión no escapa a la esfera competencial de este órgano jurisdiccional, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, implementó un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en donde se establece que el control difuso del que conozcan los tribunales federales, es decir, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y tribunales administrativos, como los tribunales locales, sean judiciales, administrativos y electorales, puede tramitarse vía incidente, pero esta forma no implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En ese sentido, el control difuso se entiende como la posibilidad de que un tribunal local al resolver los asuntos que sean de su competencia pueda, en última instancia, inaplicar normas que considere inconstitucionales. Así, el presupuesto necesario para que los jueces locales puedan aplicar control difuso en un asunto consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia, lo que en el caso acontece, pues no debe

perderse de vista que el acto impugnado consiste en una respuesta otorgada por una autoridad perteneciente a la administración pública estatal y con la misma se afectan los derechos de la actora.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, entre las cuales destacan: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”<sup>17</sup>, “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.”<sup>18</sup> Y “CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN EX OFFICIO.”<sup>19</sup>

Así, se tiene que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

**“Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

...

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Por proporcionalidad se entiende aquel principio en virtud del cual las leyes tributarias por mandamiento constitucional deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo

---

<sup>17</sup> Registro 2010954, Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 430.

<sup>18</sup> Registro 2010960, Tesis 1a. XXXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 668.

<sup>19</sup> Registro 2017613, Tesis VI.2o.P.11 K 10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 57, t. III, agosto de 2018, p. 2647.



en las demás cargas fiscales, es decir, afectar físicamente una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado, así como distribuir equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes y disponibles el impacto global de la carga tributaria, a fin de que la misma no sea soportada por una o varias fuentes en particular, esto es, repartir el gasto público entre los sujetos pasivos o universo de contribuyentes. Este principio de la proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una tarifa progresiva, en la que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos, es decir, más paga quien más gana.

Por su parte, la equidad se puede definir como aquel principio derivado del valor de la justicia en virtud del cual, por mandato constitucional y de acuerdo con la interpretación jurídica, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal en todos los aspectos de la relación tributaria.

Lo anterior encuentra refuerzo en la jurisprudencia de rubro: “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.”<sup>20</sup>

En ese sentido, para esta Sala asiste la razón a la actora pues logró acreditar que, al realizar el pago del impuesto sobre erogaciones, le fue impuesto uno diverso para el fomento de la educación, el cual se contempla en los artículos 134 y 135 del Código Financiero Estatal<sup>21</sup>, los cuales fijan que dicho impuesto

<sup>20</sup> Registro 184291, Tesis P./J. 10/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, mayo de 2003, p. 144.

<sup>21</sup> Los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado de Veracruz determinan: “**Artículo 134.** Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos establecidos en las disposiciones de carácter tributario. Son sujetos de este impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el párrafo anterior. Es base de este impuesto el importe de los pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. Este impuesto se causará y pagará a razón del 15% sobre su base. **Artículo 135.** Este impuesto se liquidará formando parte de los impuestos y derechos sobre los que recae y su pago se hará en el momento en que se

se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al quince por ciento sobre su base, la que consiste en el importe de los pagos realizados por concepto de impuestos y derechos estatales.

Sobre el particular, se advierte que el impuesto adicional para el fomento de la educación no se trata de un derecho, contribución, producto, contribución de mejoras por un beneficio directo de obras públicas ni un producto, contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, ni un aprovechamiento, por no consistir en un recargo o sanción. De tal forma que deviene en la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria contemplado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución federal.

Esto es así porque de acuerdo con el principio constitucional aludido, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, es decir, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción. De tal suerte que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

En ese orden, el impuesto adicional para el fomento de la educación no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a una imposición, a través de un impuesto primario como operan las “sobretasas” u otras contribuciones adicionales (cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica), sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones efectuados por los causantes.

---

haga el entero de estos últimos. El ingreso que se perciba se aplicará íntegramente al fomento de la educación.”



Por lo tanto, el hecho imponible del impuesto adicional para el fomento de la educación se materializa al momento de cumplir con la obligación tributaria, esto es, su objeto consiste en gravar todos los pagos por conceptos de impuestos y derechos previstos en el código en mención, de ahí que no refleje la capacidad contributiva de los causantes.

Se insiste, el impuesto mencionado no participa de la misma naturaleza jurídica del tributo primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se origina de los ingresos, utilidades ni rendimientos del causante, ya que su objeto es la cantidad que se llegue a pagar por otra contribución y, en consecuencia, desnaturaliza la esencia misma del impuesto y sus finalidades, porque no atiende a la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo. En esa condición, deben inaplicarse los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, y si éstos no deben aplicarse a la persona moral demandante, entonces resulta ilegal que la autoridad haya fundamentado sus negativas en tales preceptos.

La determinación anterior encuentra apoyo, por analogía y en lo conducente, en la jurisprudencia de rubro: “IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”<sup>22</sup> en la que se estimó que los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro<sup>23</sup> (similares a los que sustentan los actos

<sup>22</sup> Registro 159903, Tesis XXII.1o. J/23 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro XIV, t. 3, noviembre de 2012, p. 1678.

<sup>23</sup> El contenido de los preceptos es del tenor siguiente: “**Objeto. Artículo 33.** Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes fiscales para el Estado, a excepción de las municipales. **Sujeto. Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto los contribuyentes que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior. **Base. Artículo 35.** Es base para la determinación de este impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales. **Tasa. Artículo 36.** Este impuesto se causará y pagará a razón de una

impugnados en este juicio) violentan un principio consagrado en la Constitución federal, pues tienen por objeto gravar el cumplimiento de otra obligación fiscal (impuesto sobre erogaciones), dado que la base sobre la cual se calcula su monto se conforma con el importe del pago de otra contribución al que debe aplicarse la tasa indicada, lo que revela que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos que se hagan de otras contribuciones.

Así, al advertir que los artículos 134 y 135 del Código Financiero para el Estado de Veracruz resultan contrarios a la Constitución federal y que deben inaplicarse al caso concreto, se concluye que las negativas impugnadas no se encuentran debidamente fundamentadas, por lo cual debe declararse su nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 326, fracción IV, del Código.

No pasa inadvertido que la autoridad demandada argumentó que, en todo caso, la actora debió solicitar la inaplicación de los artículos desde el mes de junio de dos mil quince cuando realizó el pago del impuesto adicional para el fomento de la educación. Al respecto, esta Sala considera que no le asiste la razón pues la violación a los derechos del particular se actualizó con los actos administrativos combatidos, los cuales se fundamentaron en disposiciones inaplicables.

## **V. Fallo.**

Por las consideraciones expuestas en las que se determinó que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado, lo procedente es decretar la **nulidad lisa y llana** tanto de la negativa ficta como de la negativa expresa contenida en el oficio SI/1744/2017 del cuatro de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código.

### **5.1. Efectos.**

---

cantidad equivalente al 25% sobre su base. **Forma de Pago. Artículo 37.** El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 33”.



Para restituir a la particular en el pleno goce de sus derechos afectados, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código se condena a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación y Subsecretario de Ingresos a devolver a la persona moral actora el importe de **\$ 492,003.69** (Cuatrocientos noventa y dos mil tres pesos 69/100 M.N.) por concepto del impuesto adicional para el fomento de la educación, correspondiente al periodo comprendido de febrero de dos mil once a junio de dos mil dieciséis.

No es óbice, precisar que si bien la actora, indicó que se le niega la devolución de \$532,232.34 (Quinientos treinta y dos mil doscientos treinta y dos pesos 34/100 M.N.) por concepto del Impuesto Adicional para el Fomento a la Educación correspondiente al periodo comprendido del mes de enero de dos mil once a mayo de dos mil dieciséis, también, se desprende de las constancias que exhibió y las cuales han sido debidamente cotejadas y analizadas, con las que se tiene por probado que únicamente erogó el pago de **\$ 492,003.69** (Cuatrocientos noventa y dos mil tres pesos 69/100 M.N.), tal y como se desprende del hecho probado número cuatro y su tabla anexa, de ahí que la condena únicamente se refiera a esta cantidad. Asimismo, se aclara que existe una diferencia de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.), entre la cantidad pagada y la cantidad que solicita que se devuelva, en virtud de que la cantidad que solicitó a devolución fue de \$6,878.71 (Seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 71/100 M.N.) y la que sufragó fue la de \$6.868.71 (Seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos 71/100 M.N.), por lo que para quien resuelve la cantidad a tomar en consideración es la que realmente pagó, de ahí que exista la diferencia aludida.

Por ultimo esta sentencia deberá cumplirse dentro del término de tres días una vez que cause estado.

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** tanto de la negativa ficta como de la negativa expresa impugnadas.

**SEGUNDO.** Se condena a las autoridades demandadas a realizar la devolución de lo pagado en concepto de impuesto adicional para el fomento a la educación, correspondiente al periodo comprendido de enero de dos mil once a junio de dos mil dieciséis.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**